DECRETO N.° 403

MANUEL L. BARILLAS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la forma y requisitos con que han de practicarse las elecciones de los Funcionarios Públicos cuya designación corresponde al pueblo, según lo dispuesto en la Carta Fundamental, decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE ELECCIONES.

CAPÍTULO I.

División territorial.

Art. 1.° —Para la elección de Presidente de la República, Diputados á la Asamblea Legislativa y Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, se divide el territorio de Guatemala en 38 distritos electorales comprensivos de las ciudades, villas, pueblos y aldeas que expresa la tabla adjunta al presente Decreto.

Art. 2.° —Todos los ciudadanos sufragarán, en su caso, para un Presidente de la República, un Presidente del Poder Judi-

cial, quince Magistrados propietarios, diez Magistrados supl y cinco Fiscales de los Tribunales de Justicia.

Art. 3. ° —El Poder Ejecutivo, previa la competente ratoria de haber sido popularmente electos, distribuirá los cionarios del Poder Judicial entre las cinco Salas de Ju existentes en la República, designando tres Magistrados p tarios, dos suplentes y un Fiscal para cada Sala.

Art. 4. ° —Para la Asamblea Legislativa, los p se rán por 69 Diputados en esta proporción:

Primer	Distrito	electoral	3
Segundo	,,	,,	2
Tercer	,,	,,	2
Cuarto	,,	,,	1
Quinto	,,	,,	1
Sexto	,,	,,	1
Sétimo	,,	,,	3
Octavo	,,	,,	1
Noveno	,,	,,	3
Décimo	,,	,,	1
Undécimo	,,	,,	6
Duodécimo	,,	,,	3
Décimo tercer	,,	,,	3
Décimo cuarto	,,	,,	1
Décimo quinto	,,	,,	3
Décimo sexto	,,	,,	2
Décimo sétimo	,,	,,	2
Décimo octavo	,,	,,	2
Décimo noveno	,,	,,	1
Vigésimo	,,	,,	1
Vigésimo primer	,,	,,	2
Vigésimo segundo	,,	,,	1
Vigésimo tercer	,,	,,	1
Vigésimo cuarto	,,	,,	1
Vigésimo quinto	,,	,,	1
Vigésimo sexto	,,	,,	1
Vigésimo sétimo	,,	,,	2
Vigésimo octavo	,,	,,	2
Vigésimo noveno	,,	,,	1
Trigésimo	,,	,,	2
		Pasan	58

533 11¢

	Vienen	58	
Trigésimo primer Distrito electoral		1	Diputados.
Trigésimo segundo	,, ,,	1	,,
Trigésimo tercer	,, ,,	1	,,
Trigésimo cuarto	,, ,,	1	,,
Trigésimo quinto	,, ,,	3	,,
Trigésimo sexto	,, ,,	1	,,
Trigésimo sétimo	,, ,,	2	,,
Trigésimo octavo	,, ,,	1	,,
	Total	69	

CAPÍTULO II.

De los electores.

Art. 5. ○ —Son electores:

1. ○ —Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia.

2. ○ —Los que pertenecen al ejército siendo mayores de diez y ocho años.

3. ○ —Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado ó título literario obtenido en los Establecimientos nacionales.

Art. 6. ○ —Están excluidos del derecho electoral:

1. ○ —Los que se hallaren suspensos en los derechos de ciudadano por auto de prisión formal ó por tener condena corporal pendiente.

2. ○ —Los que habiendo sido indultados de pena corporal, aún no hubieren obtenido rehabilitación con arreglo al párrafo 4. ○ título 3. ○ del Código de Procedimientos en materia criminal.

3. ○ —Los que padezcan enagenación mental ó se hallaren en interdicción judicial.

CAPÍTULO III.

De los electos.

Art. 7. ○ —Para ser electo Presidente de la República se requiere:

1. ° —Ser natural de Guatemala ó de cualquiera de las otras repúblicas de Centro-América.
2. ° —Ser mayor de veintiún años.
3. ° —Estar en el goce de los derechos de ciudadano.
4. ° —Ser de estado seglar.
5. ° —No hallarse desempeñando el cargo á virtud de elección popular ó de lo dispuesto en el inciso 3. ° del artículo 52 de la Constitución.

Art. 8. ° —Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado ó Fiscal de los Tribunales de Justicia, se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano; ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

Art. 9. ° —Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de veintiún años.

Art. 10. ° —No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costéen con fondos del Estado y los que de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios de Estado; y por el Departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes políticos, Comandantes de armas, Jueces de 1. ᵃ Instancia, Administradores de rentas públicas y ministros de los cultos.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones.

Art. 11. ° —La Asamblea Legislativa, en las épocas que corresponda según la Constitución, convocará á los pueblos para elegir Presidente de la República, Funcionarios del Poder Judicial y Diputados á la Legislatura.

Art. 12. ° —Cada Municipalidad convocará por bando á los electores, con ocho días de anticipación, para que concurran á la Cabecera del distrito electoral respectivo, y el día que al efecto se haya señalado, á elegir los Funcionarios que exprese el Decreto de convocatoria.

Art. 13. ° —En el acto de votar deben los electores entregar á la junta encargada de recibir los sufragios, una certificación del Depositario del Registro Civil, en que conste su inscripción

cómo ciudadanos, con las anotaciones que en el mismo Registro hubiere, si no estuviesen canceladas.

Esta certificación deberá estar expedida á lo más con un año de anterioridad á la fecha en que ha de usarse.

Art. 14. ° —En cada Cabecera de distrito electoral se instalará una Junta compuesta de las cinco personas siguientes: el Alcalde 1. °, tres vecinos de reconocida honorabilidad y el Secretario municipal. El primero presidirá la Junta y el último hará de Secretario.

En defecto del Alcalde 1. ° presidirá el Alcalde 2. °; y en defecto de éste, el Juez municipal.

El Secretario de la Municipalidad podrá ser sustituido en la Junta por el del Juez municipal.

Los tres vecinos serán designados por el funcionario que presida la Junta electoral, y deben estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 15. ° —Si por el considerable número de ciudadanos que concurran, no fuere posible que la Junta reciba todos los votos, los Jefes políticos podrán establecer una ó mas juntas sucursales presididas por el Alcalde 2. ° ó el 3. ° ó por los Regidores más antiguos, con un Secretario específico y tres vecinos de notable honradéz. Estas Juntas, al cerrarse cada día la votación, se reunirán con la Central para los efectos que expresa el artículo 22 de esta ley.

Art. 16. ° —Instalada la Junta, los electores se acercarán, de uno en uno, á la mesa electoral á dar su voto, lo que harán de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona ó personas por quienes votaren y autorizando con su firma su voto. Si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto y firmará á su ruego la persona que él designe.

Art, 17. ° —Los votos se consignarán en un libro, que conservará la Junta, dividido en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá el nombre de los electos y en la de la derecha la firma de los electores; cuidando el Secretario de separar el voto y la firma de cada sufragante, con una línea horizontal para que no se confundan con el voto y la firma subsiguiente. (Modelo número 1.)

Las certificaciones del Registro Civil que, al emitir el voto, entreguen los electores, se archivarán por su orden en legajos numerados, para que si fuere necesario, sirvan de comprobantes á la Junta.

Art. 18. ° —Los nombres de los electores así como los de los

electos, se escribirán, con todas sus letras, en el lugar respectivo.

Art. 19. ° —Si al Distrito correspondiere más de un Diputado ó el elector debiere sufragar por varios Funcionarios, votará por tantas personas cuantas sean las que han de elegirse, asentándose los nombres en la columna correspondiente del libro.

Art. 20. ° —Todo elector se presentará personalmente á votar; y la Junta, por ningún motivo, podrá dispensar esta comparencia individual.

Art. 21. ° —Las elecciones comenzarán en la fecha señalada por el Decreto de convocatoria; estarán abiertas durante siete días consecutivos; y los votos se recibirán desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro á las seis de la tarde de cada día; cuidando los Alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada Distrito, que todos los electores concurran á emitir sus votos.

Art. 22. ° —Concluida la votación de cada día, el Regidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el mas joven de los tres vecinos que concurren á formar la Junta, asociados del Secretario de la misma, regularán en presencia de la Junta y del público, los votos emitidos durante el día, leyendo en alta voz los nombres escritos en el libro de elecciones. El resultado del escrutinio se consignará en una acta extendida á continuación del último voto recibido en aquel día, y autorizada con la firma de todos los individuos de la Junta.

En la puerta exterior del edificio que ocupe se pondrá, para conocimiento de todos, una lista de las personas que hayan obtenido votos, expresándose en cifras el número de sufragios alcanzado por cada uno de los candidatos.

Igual práctica se observará en cada uno de los días que estuviere abierta la elección; añadiéndose sucesivamente los nuevos votos que resulten á favor de los ciudadanos que hayan figurado en las listas anteriores.

Art. 23. ° —Dadas las seis de la tarde del sétimo día de elecciones, y computados los últimos votos, la elección quedará concluida, y serán tenidos por Funcionario ó Funcionarios electos, el que ó los que hayan reunido la mayoría de sufragios.

Art. 24. ° —Acto contínuo, al pié de la última votación, se extenderá en el libro de elecciones, una acta en que conste el nombre de la Cabecera del Distrito electoral y el de los individuos que componen la Junta, se hará constar, en seguida, la manera como se ha verificado la elección; el número de sufragantes que á ella concurrieron; los nombres de los ciudadanos que

obtuvieren votos, comenzando por los que alcanzaron el mayor número; y la declaratoria de haber sido popularmente electos los que hayan reunido la mayoría. (Modelo número 2.)

Todos los individuos de la Junta firmarán dicha acta y el libro de elecciones, cerrado con ésta, se depositará en el Archivo de la Municipalidad de la Cabecera del Distrito electoral respectivo; debiendo cuidar especialmente los Alcaldes y el Secretario, de que se conserve sin alteración alguna.

De la indicada acta se sacarán dos cópias, de las cuales una se remitirá al Ministerio de Gobernación y Justicia y otra al electo. Si fueren varios los electos se enviará una copia á cada uno de ellos.

Las copias del acta irán firmadas por el Presidente de la Junta, los dos escrutadores de que habla el artículo 22 y el Secretario. Si alguno de estos no supiere firmar, lo hará por él uno de los individuos de la Junta.

Art. 25. ° —Las Juntas electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la elección remitirán, con toda seguridad, los pliegos cerrados que contienen las cópias del acta á sus respectivos destinos.

Art. 26. ° —El Presidente de la Junta tiene la policía de las elecciones; no se ocupará de otro negocio mientras duren éstas; anunciará en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votación; y hará que no dejen de estar presentes al recibirla cuatro individuos de la Junta por lo menos.

Art. 27. ° —No es permitido entrar con armas al lugar donde se practique la elección ni tratar allí ningún asunto estraño á ella.

En caso de desorden que perturbe las elecciones ó pueda comprometer la tranquilidad, intervendrá la fuerza armada solo en el caso de ser requerida por el Presidente de la Junta, quien para hacerlo obtendrá préviamente el acuerdo de ésta.

CAPÍTULO V.

Artículos penales.

Art. 28. ° —Todos los Funcionarios, empleados públicos del orden administrativo general, departamental ó municipal que impidieren la ejecución de esta ley ó de cualquiera providencia

dictada en virtud de ella, quedan sujetos á las disposiciones del párrafo I, título II, libro II del Código Penal.

Art. 29. ° —Los que omitieren en la parte que les concierna el cumplimiento de alguna disposición contenida en esta ley ó el desempeño de las funciones que ella les designa serán responsables ante las autoridades, bajo la pena de deposición y multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad del hecho. Esta multa será de diez á cincuenta pesos si el que debe sufrirla es Funcionario del orden municipal.

Art. 30. ° —Los individuos de las Juntas creadas por esta ley que, sin excusa legítimamente calificada por los demás de la misma Junta, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones, ó dejaren de asistir los días y horas designados ó incurrieren en omisión respecto á los otros deberes que esta ley detalla, sufrirán una multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos.

La pena se limitará á la mitad si el culpable hubiese dejado de asistir por razón de otro cargo que desempeñe.

En ambos casos corresponde al Presidente de la Junta la imposición de las multas; las que se aplicarán á los fondos municipales respectivos.

Art. 31. ° —El que, abusando de la confianza, escribiere en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere Funcionario ó empleado público y castigado además como falsario.

En las mismas penas incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elegidos ó de los electores y los que de alguna manera aparezcan complicados en estos hechos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 32. ° —Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones, sobre la inteligencia y aplicación de esta ley serán resueltas por las Corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero la declaratoria de validez ó nulidad de las mismas elecciones, corresponde exclusivamente á la Asamblea.

Art. 33. ○ —Cuando en varios Distritos sea electo Diputado un mismo individuo, á éste corresponde designar, ante la Asamblea, el Distrito electoral cuyos poderes admite; debiendo la propia Asamblea resolver lo conveniente respecto de los que queden sin representación.

Art. 34. ○ —Cuando en alguna de las elecciones hubiere empate por reunir dos ó más individuos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Art. 35. ○ —Los Diputados que sean electos deberán reunirse en la Capital el 22 de Febrero de cada año para dar principio á las Juntas preparatorias sin necesidad de prévia citación. Luego que se reunan quince Representantes, se ocuparán de preferencia en el exámen de las credenciales que aun no hayan sido aprobadas, reservando á la Asamblea la calificación de las que ofrezcan dudas.

Art. 36. ○ —En los pueblos que forman los Distritos de la Tabla electoral adjunta á esta ley, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demás lugares de la respectiva comprehensión municipal; y si en ella se hubiese omitido alguno de dichos pueblos se deberá entender que corresponde, con los lugares de su jurisdicción, al Distrito electoral más inmediato.

Art. 37. ○ —La primera población de las asignadas á cada Distrito en la tabla electoral, es la Cabecera del Distrito respectivo.

Art. 38. ○ —A efecto de facilitar en todo caso la ejecución de esta ley, queda facultada la Secretaría de Gobernación y Justicia para resolver todas las consultas que se le hagan acerca de ella, asi como para dictar todas las medidas que juzgue conducentes á su mejor cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Guatemala á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

MODELO N.° 1.

Del libro de elecciones citado en el artículo 17.

Para Presidente de la República
voto por

Para Presidente del Poder Judicial
voto por

Para Magistrados propietarios
voto por

Para Magistrados suplentes
voto por

Para Fiscales
voto por

Para Diputados
voto por

N. N.
(firma del elector.)

MODELO N.° 2.

Del acta prevenida en el artículo 24.

En la ciudad (Villa ó pueblo) de............á...... ...del mes de.............de 188..N. Alcalde 1º ó 2º ó Juez municipal que haga sus veces) N. N. y N. vecinos y N. Secretario que formamos la Junta electoral del Distrito de..............en conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria de elecciones, emitida en 20 de Diciembre de 1887, hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de siete dias que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde de hoy, declaramos definitivamente cerrada la votación. Hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de............de los cuales han obtenido: N......N........N......cuya suma iguala al número de votos emitidos. En consecuencia N. y N. han reunido la mayoría de sufragios.

En fé de lo cual firmamos la presente acta para remitir las copias literales que corresponden, según el artículo 24 de la ley de la materia.

(Aquí las firmas de todos los individuos de la Junta.)

TABLA

de los Distritos electorales en que se divide la República, con expresión de las ciudades, villas y pueblos que forman los Distritos y con advertencia de que la primera población de las asignadas á cada Distrito, es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.

PRIMER DISTRITO.

GUATEMALA.

Guatemala, Candelaria, Guarda Viejo, &c.
Ciudad Vieja.
San Pedro las Huertas.
Villa de Guadalupe.
Las Vacas.
Santa Rosita.
Pinula.
Chinautla.
San Antonio las Flores.
Concepción las Lomas.
Canalitos.
San Antonio la Paz.
San José Nacahuil.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.
Santo Domingo los Ocotes (San José del Golfo.)

SEGUNDO DISTRITO.

SAN JUAN SACATEPEQUEZ.

San Juan Sacatepequez.
San Pedro Sacatepequez.
Santo Domingo Xenacoj.
Mixco.
San Raymundo.

TERCER DISTRITO.

ANTIGUA GUATEMALA.

Antigua Guatemala.
Santo Tomás Milpas Altas.
San Mateo.
Jocotenango.
San Felipe.
San Pedro las Huertas.
San Juan del Obispo.
Santa Maria de Jesus.
Ciudad Vieja
Alotenango.
San Lúcas.
San Bartolomé.
Santiago Sacatepequez.
Santa Lucía.
Santa Maria Cauqué.
Dueñas.
Santiago Zamora.
San Lorenzo el Tejar.
San Lorenzo el Cubo.
Santa Catarina.
San Antonio Aguas Calientes.
Magdalena.
Sumpango.

CUARTO DISTRITO.

CHIMALTENANGO.

Chimaltenango.

Pastores.
San Andrés Itzapa.
Parramos.
Acatenango.
San Antonio Nejapa.
San Pedro Yepocapa.

QUINTO DISTRITO.

SAN MARTIN JILOTEPEQUE.

San Martín Jilotepeque.
Comalapa y Poaquil.
Santa Apolonia.

SEXTO DISTRITO.

PATZUM.

Patzum.
Pochuta.
Patzicía.
Balanyá.
Zaragoza.
Tecpán Guatemala.

SÉTIMO DISTRITO.

SOLOLÁ.

Sololá.
Santa Lucía Utatlán.
Santa Cruz la Laguna.
Panajachel.
Concepción.
San Andrés.
Santa Catarina Palopó.
San Antonio Palopó.
Santa Catarina Ixtahuacán.
Nahualá.
San José Chacayá.

OCTAVO DISTRITO.

ATITLÁN.

Atitlán.
San Lúcas Tolimán.
Patulul.
Santa Bárbara.
San Pedro la Laguna.
San Juan la Laguna.
San Márcos.
Santa Clara.
Visitación.
San Pablo.
San Juan Bautista.

NOVENO DISTRITO.

SANTA CRUZ DEL QUICHÉ.

Santa Cruz del Quiché.
San Pedro Jocopilas.
Lemoá.
Chinique.
San Antonio Ilotenango.
Patzité.
Chichicastenango.
Chiché.
San Andrés.
San Bartolomé.
Joyabaj.
Zacualpa.

DÉCIMO DISTRITO.

SANTO DOMINGO SACAPULAS.

Sacapulas.
Cunén.
Uspantan.
Nebaj.

Chajul.
Cotzal.

UNDÉCIMO DISTRITO.

TOTONICAPÁM.

Totonicapám.
San Cristóbal.
San Andrés Xecul.
San Francisco el Alto.
San Cárlos Sija.
Sibilia.
Cabrican.

DUODÉCIMO DISTRITO.

MOMOSTENANGO.

Momostenango.
Santa Maria Chiquimula.
San Bartolomé.

DÉCIMO TERCER DISTRITO.

HUEHUETENANGO.

Huehuetenango.
Chiantla.
San Lorenzo.
San Sebastian Huehuetenango.
Santa Isabel.
San Juan Atitlán.
Santiago Chimaltenango.
San Pedro Necta.
Todos Santos Cuchumatanes.
San Martín.
Aguacatán.
Chalchitán.
Malacatán.
Santa Bárbara.
Colotenango.

San Ildefonso Ixtahuacán.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO.

CUILCO.

Cuilco, Amatenango, Mazapa.
Tectitlán, Motocinta.
San Miguel Ixtahuacán.
San Gaspar Ixchil.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO.

JACALTENANGO.

Jacaltenango.
Concepción.
Santa Ana Huista.
San Antonio Huista.
San Márcos.
Petatán.
San Pedro Soloma.
San Juan Ixcoy.
Santa Eulalia.
San Miguel Acatán.
San Sebastián Coatán.
San Mateo Ixtatán.
San Andrés.
Nenton.
Trapichillo.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO.

SAN MÁRCOS.

San Márcos.
Sivinal.
Ojetenán.
San Rafael.
Palo Gordo.
El Rodeo.
San Pablo.

Malacatán.
San Pedro Sacatepéquez.
San Cristóbal Cucho.
San Antonio.
Ayutla.
El Tumbador.

DÉCIMO SÈTIMO DISTRITO.

TEJUTLA.

Tejutla.
Río Blanco.
San Lorenzo.
Tajumulco.
Comitancillo.
Sipacapa.
Tutuapa.
Tacaná.
San Miguel Ixtahuacán.

DÈCIMO OCTAVO DISTRITO.

QUEZALTENANGO.

Quezaltenango.
Almolonga.
San Mateo.
Santa María.
Salcajá.
Olintepeque
Zunil.
Cantel.
Coatepeque.
Cajolá.
Xolhuitz.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO.

OSTUNCALCO.

Ostuncalco.
Concepción Chiquirrichapa.
San Martín.
San Martín Sigüilá.

VIGÈSIMO DISTRITO.

FRANKLIN (COSTA CUCA.)

Franklin.
Huitán.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.

MAZATENANGO.

Mazatenango.
Cuyotenango.
San Gabriel.
San Cristóbal.
San Lorenzo.
San Antonio.
San Bernardino.
Santo Tomás Perdido.
Samayac.
San Pablo.
El Idolo.
Santo Domingo.
San Francisco.

VIGÈSIMO SEGUNDO DISTRITO.

RETALHULEU.

Retalhuleu.
San Andrés Villa Seca.
San Martín Zapotitlán.
San Sebastián.
San Felipe.
Pueblo Nuevo.
Champerico.
El Palmar.
Muluá.

VIGÈSIMO TERCER DISTRITO

ESCUINTLA.

Escuintla.
Guanagazapa.

San Juan Mixtán.
Masagua.
San José.

VIGÈSIMO CUARTO DISTRITO.

COTZUMALGUAPA.

Santa Lucía Cotzumalguapa.
Siquinalá.
Don García.
La Gomera.
Santa Ana Mixtán.

VIGÈSIMO QUINTO DISTRITO.

CUAJINIQUILAPA.

Cuajiniquilapa.
Ixhuatán.
Santa Rosa.
Jumaitepeque.
Casillas.
Mataquescuintla.
San Rafael.
Alzatate.

VIGÈSIMO SEXTO DISTRITO.

CHIQUIMULILLA.

Chiquimulilla.
Sinacantán.
Nancinta.
Texcuaco.
Guazacapám.
Tasisco.
Barberena.
San Juan Texcuaco.
Santa Ana Nistiquipaque.

VIGÈSIMO SÉTIMO DISTRITO.

AMATITLÁN.

Amatitlán.
San Vicente.
Palín.
San Miguel Petapa.
Santa Inés Petapa.
Villa Nueva.

VIGÈSIMO OCTAVO DISTRITO.

JUTIAPA.

Jutiapa.
Atescatempa.
Yupiltepeque.
Comapa.
Asunción Mita.
Santa Catarina Mita.
Conguaco.
Jalpatagua.
Azulco.
Moyuta.
Pasaco.
Azacualpa.
El Oratorio.
Zapotitlán.
Chingo.
Agua Blanca.

VIGÈSIMO NOVENO DISTRITO.

JALAPA

Jalapa.
Pinula.
Sansare.
Sanarate
Guastatoya.
Chaparrón.

TRIGÉSIMO DISTRITO.

CHIQUIMULA.

Chiquimula.
Jilotepeque.

Ipala.
Jocotán.
Camotán.
San Juan Ermita.
San Jacinto.

TRIGÉSIMO PRIMER DISTRITO

ESQUIPULAS.

Esquipulas.
Quezaltepeque.
Concepción.
Olopa.

TRIGÈSIMO SEGUNDO DISTRITO.

ZACAPA.

Zacapa.
Santa Lucía.
Estanzuela.
Río Hondo.
Gualán.

TRIGÈSIMO TERCER DISTRITO.

SAN AGUSTÍN.

San Agustín.
Magdalena.
Morazán.
Acasaguastlán.
Teculután.
Chimalapa.
Usumatlán.

TRIGÈSIMO CUARTO DISTRITO.

IZABAL.

Izabal.
Lívingston.
Santo Tomás

TRIGÉSIMO QUINTO DISTRITO.

COBÁN.

Cobán.
Carchá.
Chamelco.
Cahabón.
Lanquín.
Senahú.
Chisec.

TRIGÈSIMO SEXTO DISTRITO.

TACTIC.

Tactic.
Tucurú.
Tamahú.
Purulhá.
Panzós.
San Cristóbal.
Santa Cruz.

TRIGÈSIMO SÈTIMO DISTRITO.

SALAMÁ.

Salamá.
San Gerónimo.
Chicaj.
Rabinal.
Cubulco.
Chol.
Saltán.
San Gabriel.
Canoa.
Rodeo.

TRIGÈSIMO OCTAVO DISTRITO.

FLORES.

Flores.
San Andrés.
San José
San Benito.
Partido de San Antonio

La Libertad
Chachaclún.
Santa Ana.
Dolores.
Santo Toribio.
San Luis.
Santa Bárbara.
San Juan de Dios.

Guatemala, 20 de diciembre de 1887.

F. Anguiano.

163.625 ⌊35
4.675

2.36
262
175
000

163.625 ⌊35
4.675

16362511

0021

1636 46

163.625

163.6

1.6.8
1.1.4
1.1.3
1.0.6
1.2.0
3.2
8

16362625
236
212
025
35
4675